

Versión Pública		
	<b>Fecha de Clasificación</b>	09/04/2018
	<b>Área</b>	Secretaría Ejecutiva
	<b>Información Confidencial</b>	Nombre del recurrente y correo electrónico
	<b>Fundamento Legal</b>	Art. 85 de la LTAIPEZ
	<b>Rúbrica del titular del Área</b>	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN</b>
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-043/2019
<b>RECURRENTE:</b> *****.
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
<b>COMISIONADO PONENTE:</b> DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
<b>PROYECTO:</b> LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

**Zacatecas, Zacatecas, a veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.**

**V I S T O** para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-043/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la recurrente **C. \*\*\*\*\*** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019), a las 08:47 horas, la recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00046019**.

**SEGUNDO.-** En fecha trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado emite respuesta en el sentido de que no es posible entregarle la información requerida en razón de tratarse de información reservada.

**TERCERO.-** La recurrente, inconforme por la clasificación de la información realizada por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día siete (07) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a las 08:35 horas el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, ante este

Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-043/2019**.

**QUINTO.-** En fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente, y mediante oficio número **074/2019** al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

**SEXTO.-** En fecha cinco (05) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a este Instituto, mediante escrito signado por la **C. LIC. ANA CECILIA TAPIA GONZÁLEZ**, en su carácter de **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado en fecha seis (06) de marzo del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se procede a resolver refiriendo que la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que la **C. \*\*\*\*\*** solicitó en fecha veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019) a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, lo siguiente:

***“en QUÉ CONSISTEN LAS QUEJAS CIUDADANAS CONTRA LA DEPENDENCIA QUE SE HAYAN PRESENTADO EN LOS ULTIMOS OCHO MESES. PRECISAR DE QUÉ TRATÓ LA QUEJA Y QUÉ MEDIDAS SE HICIERON AL RESPECTO...” (Sic)***

El Sujeto Obligado en fecha trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019) mediante Sistema Infomex, emite su respuesta señalando que no es posible entregar la información requerida en razón de tratarse de información reservada, adjuntado para dicho efecto el oficio de respuesta con número 010/2018, fechado el día trece (13) de febrero del dos mil dieciocho (2018) dirigido a la **C. \*\*\*\*\*** y signado por el **LIC. JOSÉ DE JESÚS ORNELAS**, Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

***“...me permito informarle que no es posible entregarle la información requerida en razón de tratarse de información reservada, toda vez que el Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación atendiendo a la solicitud realizada por el Órgano Interno de Control de esta Dependencia para este efecto.***

***En este sentido, le informo que la información fue reservada por el periodo de un año a partir del día 11 de enero del presente año; esto sin perjuicio de que se pueda***

***desclasificar previo a la conclusión de ese plazo cuando se dé alguno de los supuestos que para tal efecto señala la Ley de Transparencia local....” (Sic)***

Ante la insatisfacción de la ahora recurrente por la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado interpone el recurso que en este acto se resuelve señalando como agravio el siguiente:

***“...quisiera interponer un recurso de revisión. Toda vez si no se mencionan los funcionarios involucrados, sí se debe revelar en qué consistió la queja y las medidas tomadas al respecto por la secretaría, aunque no se precisen los funcionarios involucrados. además, se está clasificando de reservada la información cuando ya se recibió la solicitud. de qué se trata?...” Sic.***

En fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, emite sus manifestaciones mediante oficio número 172/2019 dirigido a la Comisionada Ponente del presente asunto, mismo que fuera signado por la **C. LIC. ANA CECILIA TAPIA GONZÁLEZ**, Titular del Sujeto Obligado, en el cual precisa lo siguiente:

***“...SEGUNDA. De la lectura de las razones o motivos de la inconformidad se desprenden los siguientes puntos:***

- a)“...sí se debe revelar en qué consistió la queja y las medidas tomadas al respecto por la secretaría, aunque no precise los funcionarios involucrados...”***
- b) “si está clasificando de reservada la información cuando ya se recibió la solicitud,,,”***

***TERCERA. Derivado de los trámites que de conformidad con el Artículo 29 fracción IV de la Ley de Transparencia local realizó la Unidad de Transparencia a efecto de atender la solicitud de información (00046019), se turnó el requerimiento al Órgano Interno de Control de la Dependencia, área administrativa que por sus atribuciones lleva el tema de las quejas materia de la solicitud.***

***CUARTA. En respuesta al requerimiento, el Órgano Interno de Control informa a la Unidad de Transparencia que las quejas presentadas dieron origen a Procedimientos de Investigación y que de conformidad a lo establecido en el Artículo 82 fracciones V, VI y VII de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas es información reservada y solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la clasificación.***

***QUINTA. En fecha 11 de febrero de 2019 se reunieron los miembros del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria en la que se Confirmó, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, la “Clasificación como Reservados Totalmente los Expedientes de los Procedimientos de Investigación “Inv.-OIC-SEDESOL-001/2018” e “Inv.-OIC-SEDESOL-002/2018” que obran en los archivos del Órgano Interno de Control...” por un periodo de Un Año contado a partir de ese mismo día.***

**SEXTA. Mediante Sesión Extraordinaria de fecha 25 de enero del 2019, el Comité de Transparencia acordó, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, Confirmar “la Clasificación como Reservado Totalmente el expediente del procedimiento de investigación número Inv.-OIC-SEDESOL-003/2018 que obra en los archivos del Órgano Interno de Control...” por el periodo de Un Año. Clasificación que se derivó de la Solicitud de Información de folio 00016719 en la que se requería “en qué consistió una queja notificada el pasado 15 de noviembre registrada con el folio SACQJA0555/2018 y que fue canalizada a Luz Elena Moreno, titular del Organo de Control. Quiero saber qué funcionarios estuvieron involucrados y qué medidas se tomaron?”**

**SÉPTIMA. La contestación a lo señalado en la Manifestación Segunda inciso a) se desprende de lo referido en las Manifestaciones Quinta y Sexta precedentes, pues en las Actas de cada Sesión quedó constancia de los motivos que llevaron al Comité de Transparencia a tomar la decisión de confirmar la clasificación de los expedientes que contienen la información a la que quiere acceder el recurrente.**

**OCTAVA. En cuanto al inciso b) de la Manifestación Segunda, debe señalarse al recurrente que el Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señalan que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que, entre otros, se reciba una solicitud de información y que, aunado a lo anterior, el Artículo 77 del mismo ordenamiento señala que no se podrán emitir acuerdos generales o particulares de clasificación; por lo tanto, no es posible clasificar información previo la recepción de una solicitud o previo la actualización de alguno de los otros dos supuestos que contempla el artículo 75.**

**NOVENA. La Secretaría de Desarrollo Social ratifica su compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como el principio de máxima publicidad; sin embargo, para el caso que nos ocupa, privilegia que el riesgo de perjuicio al debido proceso rebasa el interés público de acceso a la información, siendo consciente de que, si bien la clasificación interfiere con el proceso de acceso a la información, es la opción más adecuada para la protección del interés público hasta en tanto no se hayan emitido la resolución que termine con los procedimientos de investigación de las quejas en cuestión ...”.**

Adjuntando a las manifestaciones los siguientes documentos como pruebas:

1. Copia simple de los oficios SEDESOL/OIC/010/2019 y SEDESOL/OIC/012/2019, remitidos por el Órgano Interno de Control a la Unidad de Transparencia;
2. Copia simple del acta número 1/SE/2019 correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019);
3. Copia simple del acta número 3/SE/2019 correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Es importante señalar que de los documentos adjuntos a los cuales se ha hecho referencia anteriormente, en lo concerniente al oficio número **SEDESOL/OIC/010/2019** signado por la **L.C. LUZ ELENA MORENO RIVERA**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social mismo que fuera dirigido al **LIC. JOSÉ DE JESÚS ORNELAS**, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019), así como el acta número **1/SE/2019** de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, realizada a las once horas (11:00 hrs.) del día veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), no serán tomados en cuenta para efectos de emitir la presente resolución; lo anterior, en virtud a que ambas refieren a la solicitud de información con folio **16719**, la cual no es objeto del presente recurso, toda vez que el presente se refiere a la solicitud de información con folio **00046019**.

Ahora bien, para efectos de mejor proveer la presente resolución, se insertan el oficio número **SEDESOL/OIC/012/2019** y el acta de número **3/SE/2019** correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada a las once horas (11:00 hrs.) del día once (11) de febrero del dos mil diecinueve (2019):



SECCIÓN: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SEDESOL  
Nº DE OFICIO: SEDESOL/OIC/012/2019  
EXPEDIENTE: INFOMEX  
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

LIC. JOSÉ DE JESÚS ORNELAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
PRESENTE.

En respuesta al Memorándum No. 006/2019 de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual solicita remitir a esa Unidad de Transparencia la información respecto a la solicitud realizada dentro del sistema INFOMEX bajo el folio 46019, donde se requiere "eN QUÉ CONSISTEN LAS QUEJAS CIUDADANAS CONTRA LA DEPENDENCIA QUE SE HAYAN PRESENTADO EN LOS ULTIMOS OCHO MESES. PRECISAR DE QUÉ TRATÓ LA QUEJA Y QUÉ MEDIDAS SE HICIERON AL RESPECTO" (SIC). Le informo que las quejas presentadas durante los últimos ocho meses dieron origen a Procedimientos de Investigación, por lo tanto atendiendo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas fracción V que señala "Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa", así como la fracción VI que indica "Afecte los derechos del debido proceso" y fracción VII que señala "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", por lo que la información se clasifica como reservada, hasta en tanto no concluyan los procedimientos con una resolución firme, toda vez que se advierte que en dicha solicitud se requiere información que forma parte de procedimientos de investigación que se ajustan en el supuesto contenido en la disposición legal recién transcrita, lo cual la hace susceptible de ser reservada.



Hoja 1 de 2

Circuito Cerro del Gato, Edificio B, Col. Ciudad Gobierno, Tercer, Cuarto y Quinto Piso,  
C.P. 98160 Zacatecas, Zac. Tel.(492) 491 50 60 y 62



# DESARROLLO SOCIAL

Trabajemos Unidos

SECCIÓN: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SEDESOL  
Nº DE OFICIO: SEDESOL/OIC/012/2019  
EXPEDIENTE: INFOMEX  
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Hoja 2 de 2

Por lo anterior las causales de esa reserva mencionadas se fundan al establecer que la **PRUEBA DE DAÑO** para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta en el hecho de que los mencionados procedimientos se encuentran en trámite. Por lo que se estima que la difusión de la información solicitada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia, si no por el contrario, su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al entregar a los particulares información que debe encontrarse reservada.

Así mismo, se solicita que el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de la información que obra en los expedientes de dichas investigaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fracción II que señala "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados".

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

Zacatecas, Zac., a 28 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

L.C. LUZ ELENA MORENO RIVERA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

Con copia para:

1. AGRA Gladys Mirya Murillo Martínez - Coordinadora General de Órganos Internos de Control - Para su conocimiento - Presente
2. Archivo

Circuito Cerro del Gato, Edificio B, Col. Ciudad Gobierno, Tercer, Cuarto y Quinto Piso,  
C.P. 98160 Zacatecas, Zac. Tel: (492) 491 50 60 y 62



# DESARROLLO SOCIAL

Trabajemos Unidos

ACTA No. 3/SE/2019

## SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de Zacatecas, Zac., siendo las 11 horas del día 11 de febrero del año 2019, en el edificio que ocupa la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Zacatecas, se reunieron los miembros del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA** de la dependencia, a efecto de llevar a cabo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de lista y verificación de quórum.
2. Confirmación de clasificación de información respecto de la solicitud de folio 46019.
3. Asuntos generales.

**PUNTO NÚMERO UNO.** Se hace constar que se encuentra presente la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que los acuerdos tomados tendrán validez para todos sus efectos.

De igual forma, se encuentra presente la L.C. Luz Elena Moreno Rivera, Titular del Órgano Interno de Control de esta Dependencia, servidora pública que tiene relación con el asunto que se tratará en la sesión y cuya participación es necesaria para resolver, a quien se le comunica que tendrá derecho a voz pero no a voto.

**PUNTO NÚMERO DOS.** El Licenciado José de Jesús Ornelas, Titular de la Unidad de Transparencia, toma la palabra para exponer lo siguiente:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO:** El día veintitrés de enero del año en curso se recibió vía INFOMEX una solicitud de información bajo el folio 46019 en la que solicitan información respecto de las quejas ciudadanas contra la Dependencia que se hayan presentado en los últimos ocho meses.

**SEGUNDO:** Dicha solicitud de información se turnó al Órgano Interno de Control mediante memorándum número 006/2019 en fecha 23 de enero de 2019, dando contestación esa área el día 28 de enero de 2019, fecha en que se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número SEDESOL/OIC/012/2019.

**TERCERO:** En el oficio que da contestación, la Titular del Órgano Interno de Control declara que la información solicitada es reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 82,



fracciones V, VI y VII, de la Ley de Transparencia antes citada, en razón de tratarse de información que forma parte de procedimientos de investigación.

En ese sentido, solicita la intervención de este Comité de Transparencia a fin de confirmar la clasificación de la información que obra en los expedientes de dichas investigaciones.

Pongo a su disposición los documentos a los que se hace referencia para que sean analizados y se esté en posibilidades de acordar lo conveniente.

Así mismo, la L.C. Luz Elena Moreno Rivera pone a disposición del Comité de Transparencia los expedientes de las investigaciones en comento para que determinen lo conveniente.

Por lo antes expuesto, se ponen a su consideración los siguientes:

**PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo que establece el Artículo 28 fracción II, 69, 72, 75 fracción I, y 82 fracciones V, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **Confirmar la Clasificación como Reservados Totalmente los expedientes de los procedimientos de investigación "Inv.-OIC-SEDESOL-001/2018" e "Inv.-OIC-SEDESOL-002/2018" que obran en los archivos del Órgano Interno de Control de esta Dependencia**, previa la aplicación, valoración y aprobación de la prueba de daño.

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo señalado en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **aprobar la prueba de daño** a la que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, misma que se somete a su valoración en los términos siguientes:

- A. El Artículo 82 de la Ley de Transparencia local señala las causales de reserva de información, sustentando en sus fracciones V, VI y VII la necesidad de clasificar con tal carácter el expediente de los procedimientos de investigación, y que a la letra dicen:
- Fracción V. "Obstruya los procedimientos de investigación para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa".*
- Fracción VI. "Afecte los derechos del debido proceso".*
- Fracción VII. "Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".*

- B. Los expedientes reservados contienen las acciones emprendidas por el Órgano Interno de Control encaminadas a atender quejas interpuestas en contra de este Sujeto Obligado, lo que implica que de ser entregada la información solicitada y, en términos generales, el acceso al contenido de los expedientes que se formaron con tal motivo, obstruye la investigación de los hechos, pues al ser conocido el motivo de las quejas es posible que se realicen acciones tendientes a solventar este y con ello desaparezca la posibilidad de responsabilizar a alguien y, más aún, de establecer medidas que solventen las áreas de oportunidad que pudieran encontrarse con la investigación.
- C. El riesgo de perjuicio al debido proceso rebasa el interés público de acceso a la información, pues al desaparecer el motivo de las quejas desaparecería también la posibilidad, como ya se dijo antes, de establecer cuál fue el error en que se incurrió y porqué, el Servidor o Servidores Públicos responsables y las medidas a tomar, todo con el fin de no volver a incurrir en situaciones similares.
- D. La clasificación como reservado de los expedientes, si bien interfiere con el proceso de acceso a la información, es la opción más adecuada para la protección del interés público hasta en tanto no se haya emitido la resolución correspondiente.

Cabe hacer mención que en el Acta de Sesión Extraordinaria 1/SE/2019 de este Comité de Transparencia se acordó la Reserva Total del expediente de investigación Inv.-OIC-SEDESOL-003/2018 del Órgano Interno de Control, situación similar a la que nos ocupa. Lo anterior a efecto de que se considere como Precedente para los acuerdos que se tenga a bien tomar.

Expuesto lo anterior y una vez analizados los elementos proporcionados y sustentado en lo establecido en los Artículos 27, 28 fracción II, 69, 70, 71, 72, 73, 75 fracción I, 76, 78, 79, 82 fracciones V, VI y VII, y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y sus correlativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los miembros del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, tomaron los siguientes:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **Aprueba la Prueba de Daño Aplicada** en los términos expuestos en el Punto de Acuerdo Segundo de esta acta.

SEGUNDO. Se Confirma la Clasificación como Reservados Totalmente los Expedientes de los Procedimientos de Investigación "Inv.-OIC-SEDESOL-001/2018" e "Inv.-OIC-SEDESOL-002/2018", que obran en los archivos del Órgano Interno de Control de esta Dependencia.

La Información Clasificada como Reservada tendrá dicho carácter por un periodo de Un Año contado a partir del día de hoy, pudiendo ser desclasificada antes de que termine dicho periodo si se extingue la causa que dio origen a su clasificación o cuando ocurra cualquiera de los supuestos señalados en el Artículo 70 de la Ley de Transparencia local.

TERCERO. Se ordena al Órgano Interno de Control la elaboración del Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados, lo que deberá hacer de acuerdo a lo que señala el Artículo 71 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido, y respecto a la parte de la publicación, deberá de proporcionar dicho índice a la Unidad de Transparencia para tal efecto dentro de los siguientes cinco días hábiles.

CUARTO. Se ordena al Órgano Interno de Control atienda lo estipulado en el Artículo 76 de la Ley de Transparencia local, que se refiere a identificar la información reservada mediante una leyenda que señale tal carácter.

QUINTO. Notifíquese al Órgano Interno de Control los Acuerdos tomados por este Comité de Transparencia para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

PUNTO NÚMERO TRES. Asuntos generales. Los miembros del Comité de Transparencia manifiestan que no existen asuntos generales a tratar, por tal motivo dan por concluida la Sesión Extraordinaria, siendo las 12 horas del día de su fecha, firmando la presente Acta para constancia.

  
ING. FERNANDO OCHOA ELÍAS  
SECRETARIO TÉCNICO  
PRESIDENTE

  
LIC. JOSÉ DE JESÚS ORNELAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
SECRETARIO

Pasan firmas a la siguiente página.

  
ING. JOSÉ RUBÉN MEDINA LIZALDE  
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
VOCAL

  
LIC. AMPARO JAUREGUI DURÁN  
DIRECTORA JURÍDICA

  
DRA. MÓNICA FABIOLA REYES DELGADO  
COORDINADORA ADMINISTRATIVA  
VOCAL

  
L.C. LUZ ELENA MORENO RIVERA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL

En este sentido, se procede al análisis de dichas documentales:

En relación al oficio **SEDESOL/OIC/012/2019** como se desprende del mismo, se informa por parte del Órgano Interno de Control de la Dependencia, que las quejas presentadas durante los últimos ocho meses dieron origen a **Procedimientos de Investigación**, por lo que consideran que en apego a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas fracción V que señala "Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa", así como la fracción VI que indica "Afecte los derechos del debido proceso" y fracción VII que señala "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado", la información se clasifica como reservada, hasta en tanto no concluyan los procedimientos con una resolución firme.

De igual forma se establece en el acta número **3/SE/2019**, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado celebrada a las once horas (11:00 hrs.) del día once (11) de febrero del dos mil diecinueve (2019), que la información solicitada es reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ello en virtud a que forma parte de procedimientos de investigación, estableciendo dentro de la prueba de daño que realizan la valoración en términos del artículo 82 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los cuales se han precisado con antelación; asimismo el que los **expedientes reservados** contienen las acciones comprendidas por el Órgano Interno de Control, encaminadas a atender quejas interpuestas en contra del Sujeto Obligado, lo que a su consideración implica que de ser entregada la información solicitada y en términos generales, **el acceso al contenido de los expedientes** que se formaron con motivo de las quejas, es posible que se realicen acciones tendientes a solventarlos y con ello desaparezca la posibilidad de responsabilizar a alguien y, más aún, de establecer medidas que solventen las áreas de oportunidad que pudieran encontrarse con la investigación.

De igual forma, considera el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que existe el riesgo de perjuicio **al debido proceso**, pues al desaparecer el motivo de las quejas, desaparecería también la posibilidad de establecer ¿cuál fue el error en que incurrió? y ¿porqué?, el servidor o servidores públicos responsables y las medidas a tomar, todo con la fin de no volver a incurrir en situaciones similares.

Considerando por dicho Comité de Transparencia, que la opción legal más adecuada es la clasificación de los expedientes como reservados, hasta en tanto no se haya emitido la resolución correspondiente, acordándose por consecuencia, la **clasificación de los expedientes como reservados** por el término de un año contado a partir de la celebración de la sesión, estableciendo que puede ser desclasificada antes de que termine dicho periodo, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación o cuando ocurra cualquiera de los supuestos señalados en el Artículo 70 de la Ley de la materia.

En este sentido, es importante señala que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser de conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y

presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

En concatenación sirve de aplicación la siguiente:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2012525**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)**

**Página: 839**

#### **DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.**

*De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).*

**Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita**

**Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.**

**Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Por lo que la información solicitada por la recurrente, es una información que debe de poseer el sujeto obligado, por ser el ente gubernamental que la genera y ejecuta, de conformidad con los planes y programas operativos y las facultades con que cuenta, lo que constriñe al ser una información pública, la obligación de proporcionar la información solicitada a la recurrente, toda vez que la misma es en relación a saber ¿en qué consisten las quejas ciudadanas contra la Dependencia, que se hayan presentado en los últimos ocho meses, precisando de qué trató la queja y qué medidas se hicieron al respecto?.

Por lo que la valoración realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deviene inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez como se observa, la información que solicita la ahora recurrente no versa a saber el contenido de los expedientes que se sigan por parte del Sujeto Obligado, tampoco refiere a datos que se estén ventilando dentro de dichos expedientes, de igual forma tampoco realizan cuestiones respecto al procedimiento que se sigan por él o los entes encargados, sino que únicamente solicita en qué consistieron las quejas y cuál fue el trato y medidas que se han seguido al respecto.

Por lo que con base en lo anterior, se concluye entonces, que la información solicitada por la recurrente es una información que se presume existente, en virtud a que deriva de las facultades, competencia y funciones que desarrolla el sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.**

En este contexto, los agravios hechos valer por la **C. \*\*\*\*\*** y que originan su inconformidad ante la clasificación como reservada de la información que solicitó, son procedentes, puesto que dicha clasificación es de información diversa a su solicitud; ahora bien, es importante contextualizar en lo atinente al agravio hecho valer por la ahora recurrente, en el sentido de que la clasificación de la información como reservada se realizó con posterioridad a la solicitud, es de precisarse que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la materia se establecen diversos supuestos, entre los que se encuentra que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo que es necesario precisar que el hecho de que el sujeto obligado actué por consecuencia de una solicitud de información es un acto apegado a derecho.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo Garante determina **REVOCAR** las manifestaciones emitidas por el Sujeto Obligado dentro del presente juicio, y por ende, procedentes los agravios hechos valer

por la **C. \*\*\*\*\***, por lo que se instruye al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL** para que en un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** se envíe la información a este Instituto a efecto de que se le entregue la información a la ahora recurrente; lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 179 último párrafo y 187 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción IV, 174, 178, 179 fracción III, 180, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37, 38 fracciones VI, VII, VIII, 56, 62, 65 y 68; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-043/2019** interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **REVOCA** las manifestaciones emitidas por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL** dentro del presente recurso, para efectos de que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada, con la que se le dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia

**TERCERO.-** Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia, consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA; ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos.

**CUARTO.-** Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia y estrados a la recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, y ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----  
-----**(RÚBRICAS)**.

